



RESOLUCION No. 0116

EXPEDIENTE N° 672-2016

**POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1156 DEL 04 DE OCTUBRE DE  
2019.**

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto No. 941 del 28 de diciembre de 2016 y,

**I. CONSIDERANDO**

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3º determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto No. 941 del 28 de Diciembre de 2016 por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones la de ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.
- 6.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

LBH





## II. ANTECEDENTES

1. Que en consideración a la queja radicada bajo el No. EXT-QUILLA-16-120364, se realizó visita al predio ubicado en la Calle 17 No. 26-218 de esta ciudad, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística, por lo que se generó el informe técnico No. 0987-2016 del 24 de agosto de 2016, encontrándose al momento de la visita: *“una construcción en la modalidad de modificación y ampliación posterior del predio, en un área de 80.00 m<sup>2</sup>, con columnas y viga de amarre superior”*.
2. Acto seguido, mediante Auto N°. 0089 de fecha 22 de febrero de 2017, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de LADER DE JESUS JUVINAO RIQUETT, identificado con C.C No. 12625234 Y GELEN YACELIS JIMENEZ BOVEA identificado con C.C. No. 57419499, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con construir sin licencia, contraveniendo lo dispuso en el numeral tercero del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, en el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 26-218 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-383645, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativo del presente acto administrativo. Que mediante QUILLA -17-027459, fue debidamente comunicado mediante la empresa de mensajería 472, con número de GUIA No. YG156117714CO.
3. Que se formuló pliego de cargo No. 0231 de 28 de septiembre de 2017, en contra de los señores: LADER DE JESUS JUVINAO RIQUETT, identificado con C.C No. 12625234 Y GELEN YACELIS JIMENEZ BOVEA identificado con C.C. No. 57419499, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 26-218 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-383645, por presuntas infracciones de las normas urbanísticas, en los siguientes términos: *para quienes construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, en un área de 80.00m<sup>2</sup>, ubicado en la Calle 17 No. 26-218 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-383645.* Comunicado mediante oficio QUILLA-17-168124, recibido con numero de guía YG174201815CO, igualmente notificado por aviso mediante oficio QUILLA-18-108133 Y recibido mediante guía YG196486902CO de la empresa de mensajería 472.
4. Que mediante escrito presentado con el radicado No. QUILLA-18-112552, presentaron Descargos del Pliego de Cargo, el señor LADER DE JESUS JUVINAO RIQUETT, manifestando lo siguiente: *“... solicito de manera comedida y se proceda con las pruebas que solicito, revocar el pliego de cargo que se expidió en mi contra y como consecuencia, se proceda previo a una visita o peritazgo en el predio, archivar dicho proceso y como consecuencia se proceda a permitirme y proceder al trámite de dicha licencia tal como vengo haciendo actualmente”*.
5. Se corrió traslado para Alegar mediante Auto No. 0324 de fecha 23 de Julio de 2018, por un término de 10 diez días de traslado en contra de los señores: LADER DE JESUS JUVINAO RIQUETT, identificado con C.C No. 12625234 Y GELEN YACELIS JIMENEZ BOVEA identificado con C.C. No. 57419499, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 26-218 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-383645, por presuntas infracciones de las normas urbanísticas, establecidas en el numeral tercero del artículo 2º de la ley 810 de 2003, para quienes construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, en un área de 80.00m<sup>2</sup>. Comunicado mediante QUILLA 18-138089.
6. Que se presenta oficio de referencia de Alegatos de Conclusión, mediante radicado QUILLA-18-145069, donde solicita: *“... solicito de manera comedida y se proceda con las pruebas que solicito, revocar el pliego de cargo que se expidió en mi contra y como consecuencia, se proceda previo a una visita o peritazgo en el predio, archivar dicho proceso y como consecuencia se proceda a permitirme y proceder al trámite de dicha licencia tal como vengo haciendo actualmente”*.

L84





0116--

7. Que mediante Auto No. 0171 de 26 de julio de 2019, "Por medio del cual se resuelve una prueba y se corre traslado para alegar", se ordenó en su Artículo Primero: *Rechazar la prueba solicitada mediante escrito bajo radicado QUILLA-18-112552 Y QUILLA-18-145069, presentada por el Señor: IADER DE JESUS JUVINAO RIQUETT, identificado con C.C. No. 12625234, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 17 No. 26-218 y corriéndose traslado para alegar por un término de 10 días. Comunicada mediante QUILLA19-175575 recibido mediante guía ME899817616CO.*
8. Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, este despacho mediante resolución 1156 de 04 de octubre de 2019, declaro infractor a los señores: LADER DE JESUS JUVINAO RIQUETT, identificado con C.C No. 12625234 Y GELEN YACELIS JIMENEZ BOVEA identificado con C.C. No. 57419499, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 26-218 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-383645, por la infracción de: *"una construcción en la modalidad de modificación y ampliación posterior del predio, en un área de 80.00 m<sup>2</sup>, con columnas y viga de amarre superior"*. Lo anterior en un área total de 80.00 m<sup>2</sup> Notificada por aviso y personalmente el día 15 de octubre de 2019.
9. Quedando ejecutoriada el día 31 de octubre de 2019. Presentando recurso de reposición media escrito de radicado EXT-QUILLA-19-209322 de fecha 13 de noviembre de 2019.

### III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 el despacho debe rechazarlo teniendo en cuenta que fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la notificación por aviso se surtió el día 15 de octubre de 2019, y notificado personalmente el día 15 de octubre de 2019, los 10 días para la interposición de recursos vencieron el 30 de octubre de 2019 y el recurso fue presentado el día 13 de noviembre de 2019, es decir, vencido el término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de sustentar el rechazo de los recursos interpuestos, el despacho trae a colación la normatividad aplicable al trámite de los recursos, es así como la ley 1437 de 2011 en su Artículo 76 establece la oportunidad para la presentación de los recursos así:

*"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso".*

De otro lado el artículo 77 de la ley citada dispone:

*"Requisitos... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"*.

Finalmente, el Artículo 78 consagra el Rechazo del recurso así:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo."*

En conclusión, atendiendo la normatividad que regula la materia puede observarse que el recurso presentado por los señores Gelen Yacelis Jimenez Bovea y Iader de Jesús Juvinao Riquett, el 13

187



de noviembre de 2019, bajo radicado EXT-QUILLA-19-209322 contra la Resolución No. 1156 del 04 de octubre de 2019, fue radicado de manera extemporánea, pues el término legal para hacerlo venció el día 30 de octubre de 2019, toda vez que la notificación por aviso se entregó el día 15 de octubre de 2019 y se entiende notificado el acto administrativo al finalizar el día siguiente de la entrega, es decir, el 16 de octubre de 2019, por tanto, el despacho procederá a rechazar el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por extemporaneidad el recurso presentado contra la Resolución No. 1156 del 04 de octubre de 2019, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los **19 MAR. 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lizette Bermejo Herrera*  
**LIZETTE BERMEJO HERRERA**

**Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.**

Proyectó: *[Signature]*  
Revisó: GR0